Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

En ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36, 46 y 50 fracciones VIII y XXII de la Constitución Política Local; 1, 2, 3, 5, 6, 8, 19 fracción II, 21, 22 fracciones VII, VIII y XVIII, 24, 25 y 30 fracciones II y III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; ambos ordenamientos legales de esta Entidad Federativa y con base en los siguientes

CONSIDERANDOS:

- I. Que el artículo 50 de la Constitución Política Local, establece como facultad exclusiva del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, expedir los reglamentos que resulten necesarios, a fin de proveer en la esfera administrativa, la exacta observancia de las leyes y para el buen despacho de la administración pública.
- II. Mediante decreto número 19422 de fecha 13 de diciembre de 2001, el Honorable Congreso del Estado emitió el proyecto de la Ley Orgánica del Instituto Jalisciense de la Juventud, mismo al que el titular del Poder Ejecutivo realizó observaciones, para que mediante diverso 19454 fechado el día 31 de enero de 2002, fue promulgado y publicado en el periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 12 de febrero de 2002.
- III. Que los organismos públicos descentralizados son entidades jurídicas que tienen por objeto cumplir con servicios, actividades o funciones que satisfacen intereses propios del Estado para mejorar la calidad del servicio o función que le son propias, y para ello los dota de personalidad jurídica y patrimonio propios.
- IV. El reglamento que ahora se autoriza, consta de cincuenta y dos artículos y diecisiete capítulos, de los que se desprende la totalidad de la estructura administrativa y orgánica del Instituto Jalisciense de la Juventud.

En uso de la facultad que me confiere el artículo 6º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en los preceptos jurídicos señalados y tomando en cuenta las consideraciones aludidas con anterioridad, tengo a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- Se expide el Reglamento Interior del Instituto Jalisciense de la Juventud para quedar como sigue.

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE LA JUVENTUD

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. El objeto del presente ordenamiento es reglamentar la estructura y funcionamiento del Instituto Jalisciense de la Juventud, como un Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, teniendo a su cargo las atribuciones que le encomiende la Ley Orgánica del Instituto Jalisciense de la Juventud, el presente reglamento, los acuerdos y decretos que el Gobernador del Estado expida y los convenios que en su caso se suscriban.

Artículo 2°. Para los efectos de este reglamento se entiende por:

- I. Ley: La Ley Orgánica del Instituto Jalisciense de la Juventud;
- II. Instituto: El Instituto Jalisciense de la Juventud; JUNTA
- III. Junta: La Junta Directiva del Instituto Jalisciense de la Juventud;
- IV. Reglamento: El Reglamento Interior del Instituto Jalisciense de la Juventud;
- V. Director: El Director General del Instituto Jalisciense de la Juventud;
- VI. Consejo: El Consejo Estatal de la Juventud; y
- VII. Institutos Municipales: Los Institutos Municipales de la Juventud;

Artículo 3°. El Instituto realizará sus actividades en forma programada conforme a los objetivos, principios, categorías y prioridades contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo.

Para la planeación, programación y ejecución de sus objetivos, políticas públicas y atribuciones, el Instituto contará con la estructura administrativa que establece el presente ordenamiento.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

Artículo 4°. Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Instituto contará con los siguientes órganos y servidores:

- I. Junta Directiva;
- II. Presidente:
- III. Director General;
- IV. Coordinación Administrativa;
- V. Coordinación de Promoción y Vinculación;
- VI. Coordinación de Investigación, Planeación y Evaluación;
- VII. Coordinación de Servicios Juveniles;
- VIII. Contralor Interno;
- IX. Consejo Estatal de la Juventud; y
- X. Las unidades técnicas y administrativas que determinen las autoridades del mismo y que se autoricen en su presupuesto de egresos.

CAPÍTULO III DE LA JUNTA DIRECTIVA **Artículo 5°.** La Junta es el órgano supremo del Instituto y se integra conforme lo establecido en el artículo 12 de la Ley.

Artículo 6°. La junta además de las atribuciones que le señale la Ley, tendrá las siguientes:

- I. Establecer las bases y requisitos a los que se sujetará la convocatoria de los aspirantes al Consejo;
- II. Designar a los integrantes del Consejo, observando lo establecido en el artículo 23 de Ley;
- III. Autorizar el presupuesto del Instituto Jalisciense de la Juventud y sus modificaciones, vigilando que éste se apegue a las políticas y lineamientos establecidos en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco;
- IV. Aprobar anualmente los proyectos, programas e informes financieros del Instituto y autorizar la publicación de los mismos de conformidad a lo establecido por la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco;
- V. Autorizar la celebración de convenios que se celebren con dependencias y entidades públicas y con organizaciones privadas y sociales;
- VI. Autorizar los actos jurídicos que impliquen traslación de dominio o de uso de los bienes que forman el patrimonio del instituto;
- VII. Autorizar con sujeción a las disposiciones legales aplicables, donaciones onerosas, herencias y legados que pretenda recibir el Instituto;
- VIII. Aprobar las Condiciones Generales de Trabajo del Instituto;
- IX. Aprobar el Programa Estatal de la Juventud;
- X. Aprobar el programa anual de actividades y los objetivos programáticos del Instituto;
- XI. Promover la creación de Institutos Municipales de la Juventud;
- XII. Recibir las propuestas del Consejo y acordarlas con el Director cuando éstas sean en relación con la ejecución de alguno de los objetivos del Instituto;
- XIII. Designar al suplente del Director cuando se ausente durante más de treinta días continuos;
- XIV. Otorgar y revocar poderes, cuando sea necesario para el funcionamiento del Instituto.
- XV. Aprobar y rubricar las actas de cada una de las sesiones celebradas; y
- XVI. Las demás que la Ley y los preceptos aplicables le confieran y las que se atribuyan al Instituto y que no corresponda ejercer a otro órgano.

CAPÍTULO IV DE LOS VOCALES

Artículo 7°. Los vocales tendrán las siguientes obligaciones:

I. Asistir puntualmente a las sesiones, así como participar y votar en ellas;

- II. Integrar el quórum para resolver colegiadamente los asuntos del Instituto;
- III. Confirmar su asistencia a las sesiones:
- IV. Solicitar durante la sesión, el uso de la palabra al Presidente y hacer uso de ella cuando le sea concedida:
- V. Elaborar propuestas en base a los proyectos que pretenda realizar el Instituto;
- VI. Estudiar, analizar y proponer en su caso, modificaciones a los proyectos de iniciativas de ley, reglamentos, acuerdos, contratos, convenios y demás asuntos que sean sometidos a su consideración;
- VII. Refrendar su participación en las sesiones mediante su firma en las actas correspondientes;
- VIII. Presentar oficio o carta de designación cuando asistan por primera, o única vez, a participar en las sesiones de la Junta como integrantes de la misma; y
- IX. Las demás que se les encomienden en otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO V DE LAS SESIONES DE LA JUNTA

- **Artículo 8°.** Para la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias, la convocatoria a estas deberá realizarse conforme a lo establecido en el artículo 13 de la ley y deberá notificarse a los Vocales propietarios con una anticipación de cuando menos tres días hábiles en caso de sesión ordinaria y si fuese extraordinaria con un mínimo de un día hábil de anticipación a la fecha en que habrá de celebrarse aquella.
- **Artículo 9°.** La convocatoria de la sesión deberá contener el día, hora y lugar en que se deberá celebrar, la mención de ser ordinaria o extraordinaria, el orden del día, y cuanto se estime conveniente, se acompañará aquella copia de los documentos y anexos necesarios.
- **Artículo 10°.** El Presidente de la Junta Directiva además de las establecidas en la Ley tendrá las siguientes atribuciones:
- I. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. Presidir, instalar, dirigir y clausurar las sesiones; y
- III. Las demás que le señale la Ley y los ordenamientos aplicables.
- **Artículo 11.** El Director podrá invitar a las sesiones a representantes del área gubernamental y de los diversos sectores públicos y privados de la sociedad, cuando por el asunto a tratar sea conveniente su participación los cuales tendrán derecho de voz mas no de voto.
- Artículo 12. Las invitaciones se darán a conocer a la Junta en la convocatoria a sesión.
- **Artículo 13.** Por cada vocal de la Junta habrá un suplente, el cual en el caso de los miembros por ministerio de ley, deberá ser del nivel inmediato inferior al titular representante de la dependencia u organismo de que se trate, y en el caso de los vocales ciudadanos, el que estos designen.

- **Artículo 14.** La inasistencia de alguno de los integrantes de la Junta deberá comunicarse al Director General con cuarenta y ocho horas previas a la celebración del evento en caso de sesión ordinaria y doce horas en caso de sesión extraordinaria.
- **Artículo 15.** En el comunicado de inasistencia deberá incluirse el nombre de quien suplirá al representante dentro de la sesión.
- **Artículo 16.** Tratándose de sesiones ordinarias, cualquiera de los integrantes de la Junta podrá solicitar al Presidente, la incorporación de los asuntos que considere convenientes, e igualmente podrá solicitar que se sometan a votación.

En caso de las sesiones extraordinarias sólo podrán ser tratados aquellos asuntos incluidos en el orden del día contenido en la convocatoria, salvo que existiesen asuntos urgentes que tratar y que se encuentren presentes todos los miembros de la Junta, supuesto en el que se podrá tratar cualquier asunto.

- **Artículo 17.** Cuando se emita segunda convocatoria por falta de quórum, la sesión convocada se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha señalada en la primera convocatoria. Así mismo, cuando con causa justificada y previo acuerdo de los integrantes de la Junta se suspenda una sesión, la reanudación deberá hacerse salvo acuerdo expreso, dentro de las veinticuatro horas siguientes.
- **Artículo 18.** Una vez instalada la sesión, serán discutidos y en su caso votados los asuntos contenidos en el orden del día, excepto cuando con base en consideraciones fundadas, la Junta acuerde posponer la discusión o votación de algún asunto en particular.
- **Artículo 19.** Al aprobarse el orden del día, el Presidente propondrá a los vocales la dispensa de la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados.
- **Artículo 20.** Los vocales podrán hacer uso de la palabra con autorización del Presidente, debiendo tratar únicamente los asuntos indicados en el orden del día o solicitar la incorporación y votación de los asuntos que consideren convenientes.
- **Artículo 21.** En caso de que el Presidente se ausente momentáneamente será el Director General quien dirigirá la sesión, y en caso de ausencia momentánea del Secretario será suplido por quien él mismo designe.
- **Artículo 22.** En caso de que el Secretario no asista a la sesión, sus funciones serán realizadas por quien designe el Presidente.
- **Artículo 23.** De cada sesión se levantará por el Secretario el acta correspondiente, la cual invariablemente deberá contener: el tipo de sesión, lista de asistencia, puntos del orden del día, así como los acuerdos aprobados.

CAPÍTULO VI DEL PRESIDENTE

- **Artículo 24.** El Presidente, además de las establecidas en la Ley tendrá las siguientes atribuciones:
- I. Presidir, instalar, dirigir y clausurar las sesiones, además de declarar el receso, la suspensión y la reanudación de aquellas cuando sea necesario;
- II. Declarar la existencia de quórum legal;

- III. Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento de las sesiones;
- IV. Someter a votación los acuerdos y resoluciones de la Junta;
- V. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados en la Junta;
- VI. Emitir voto de calidad en caso de empate;
- VII. Vigilar la correcta y exacta aplicación de este Reglamento:
- VIII. Solicitar a los integrantes de la Junta la designación de un nuevo vocal ciudadano cuando alguno de estos acumule tres inasistencias a las sesiones, ya sean ordinarias o extraordinarias; y
- IX. Las demás que le otorgue la Junta, el presente Reglamento o se le confieran en otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VII DEL SECRETARIO

- **Artículo 25.** El Secretario podrá invitar a las sesiones a representantes del área gubernamental y de los diversos sectores públicos y privados de la sociedad, cuando por el asunto a tratar sea conveniente su participación, teniendo estos únicamente derecho a voz.
- Artículo 26. Las invitaciones se darán a conocer a la Junta en la convocatoria de sesión.
- Artículo 27. El Secretario tiene obligación de llevar a cabo las siguientes acciones:
- I. Preparar el orden del día;
- II. Elaborar la convocatoria y notificarla a los integrantes de la Junta dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento;
- III. Tomar lista de asistencia a las sesiones, de los integrantes de la Junta;
- IV. Dar cuenta a la Junta de cuando se den cambios de vocales ciudadanos o de los representantes de las dependencias;
- V. Elaborar las actas de las sesiones y recabar firma de los integrantes de la Junta en aquellas, dentro de lo siete días posteriores a la celebración de la sesión;
- VI. Informar al Presidente cuando algún vocal ciudadano tenga tres inasistencias, a efecto de que sea removido de su cargo;
- VII. Asentar en las actas de las sesiones la votación de los asistentes con derecho a voto;
- VIII. Efectuar el seguimiento de las resoluciones de la Junta y mantener informado al Presidente y a los demás integrantes de la Junta sobre el cumplimiento de los acuerdos;
- IX. Firmar junto con el Presidente y los demás integrantes de la Junta las actas de las sesiones;
- X. Llevar el archivo de la Junta, en el cual se incluirá el registro de las actas levantadas en las sesiones:

- XI. Legalizar los documentos del Instituto, certificar copias con su firma y expedirlas cuando le sean solicitadas; y
- XII. Las demás que le otorgue la Junta, el presente Reglamento o se le confieran en otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VIII DEL DIRECTOR

- **Artículo 28.** Corresponde al Director, la dirección y conducción del Programa Estatal de la Juventud y las atribuciones previstas en el artículo 17 de la Ley.
- **Artículo 29.** El Director tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las encomendadas en la Ley.
- I. Expedir la convocatoria para la designación de los vocales del Consejo, de conformidad a las bases que determine la Junta
- II. Celebrar en representación del Instituto contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos necesarios para el buen funcionamiento del mismo;
- III. Representar al Instituto ante las autoridades administrativas, judiciales y del trabajo, con todas las facultades generales y especiales que requiera;
- IV. Dar contestación oficial a los requerimientos solicitados por dependencias gubernamentales, así como a los escritos presentados por particulares;
- V. Recibir y canalizar propuestas, solicitudes sugerencias e inquietudes de la juventud a los organismos públicos, privados y sociales que correspondan;
- VI. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del Instituto, con excepción de los señalados en el artículo 14 fracción V y 28 de la Ley:
- VII. Proponer a la Junta las modificaciones a la estructura y a los órganos administrativos que sean necesarias para el óptimo funcionamiento del Instituto;
- VIII. Establecer las instancias de asesoría, coordinación, consulta y apoyo administrativo que estime necesarias para el buen funcionamiento del Instituto;
- IX. Presentar a la Junta para su aprobación el manual de políticas, bases y lineamientos para las adquisiciones y enajenaciones y los demás reglamentos y manuales establecidos en las disposiciones legales aplicables;
- X. Establecer e implantar las políticas institucionales que rijan las actividades de información y difusión de los avances en materia de acciones y programas dirigidos a la juventud;
- XI. Realizar las acciones de imagen institucional que requiera el Instituto; y
- XII. Las demás funciones que el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas le atribuyan.

CAPÍTULO IX
DE LAS COORDINACIONES

- Artículo 30. El Instituto para su funcionamiento contará con cuatro coordinaciones:
- I. La Coordinación Administrativa:
- II. La Coordinación de Investigación, Planeación y Evaluación;
- III. La Coordinación de Promoción y Vinculación;
- IV. La Coordinación de Servicios Juveniles.
- **Artículo 31.** Las coordinaciones del Instituto son órganos administrativos subordinados jerárquicamente al Director General y tendrán las siguientes atribuciones:
- I. Auxiliar al Director dentro de la esfera de su competencia;
- II. Planear, programar, dirigir, ejecutar y evaluar, el funcionamiento y labores encomendadas;
- III. Formular los proyectos de programas y de partidas presupuestales que les correspondan;
- IV. Proponer las medidas necesarias para el mejoramiento administrativo y laboral de sus respectivas áreas; y
- V. Las demás que les confieran las leyes vigentes, el Director o la Junta.

CAPÍTULO X DE LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 32. La Coordinación Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Efectuar los pagos conforme a los presupuestos aprobados por la Junta;
- II. Llevar la contabilidad del Instituto de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- III. Realizar el inventario de los bienes que forman parte del patrimonio del Instituto y llevar el control del almacén del organismo;
- IV. Contratar los servicios necesarios para el funcionamiento del Instituto;
- V. Realizar los procedimientos necesarios para las adquisiciones y enajenaciones del Instituto de conformidad a lo establecido en las disposiciones legales aplicables;
- VI. Llevar a cabo el adecuado control del ejercicio presupuestal;
- VII. Integrar informes de carácter mensual sobre el estado de ejercicio del presupuesto;
- VIII.Coordinar e integrar el anteproyecto de presupuesto del Instituto de acuerdo con la normatividad vigente y las políticas establecidas;
- IX. Efectuar los registros de subsidios autorizados, los ingresos propios y los apoyos otorgados por diversas instituciones públicas y privadas;
- X. Realizar oportunamente los pagos de los requerimientos fiscales y del sistema de compensación de adeudos;

- XI. Diseñar y operar sistemas y procedimientos para la administración del personal y la adquisición, control y distribución de bienes y servicios requeridos por el Instituto, de acuerdo a sus planes y programas, para obtener el máximo aprovechamiento de los recursos humanos y materiales con que cuenta;
- XII. Expedir los nombramientos de los servidores públicos del Instituto y resolver sobre los movimientos del personal, así como los casos de terminación de los efectos de nombramiento; y
- XIII. Establecer y aplicar las normas, sistemas, procedimientos, y políticas para la administración y desarrollo de los recursos humanos del Instituto.

CAPÍTULO XI DE LA COORDINACIÓN DE INVESTIGACIÓN, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN

Artículo 33. La Coordinación de Investigación, Planeación y Evaluación tiene las siguientes atribuciones:

- Realizar investigaciones permanentes sobre los sectores juveniles en el Estado;
- II. Elaborar el proyecto del Programa Estatal de la Juventud;
- III. Planear la creación de medios y espacios de difusión sobre temáticas juveniles, así como organizar espacios de discusión sobre temas específicos de juventud;
- IV. Promover el conocimiento sistemático de la población juvenil como base del diseño de políticas integrales de juventud;
- V. Organizar sistemas de actualización y formación para los servidores públicos que desempeñen actividades en el ámbito juvenil;
- VI. Establecer el consejo editorial del Instituto;
- VII. Participar en la conformación de Redes Nacionales e Internacionales de Investigadores sobre Juventud;
- VIII. Participar activamente en reuniones estatales, nacionales e internacionales sobre investigación y políticas de juventud;
- IX. Llevar a cabo el sistema de información y documentación para el apoyo de la investigación y estudios sobre juventud;
- X. Evaluar la calidad de los servicios dirigidos a la juventud, en el ámbito local;
- XI. Evaluar sistemática y permanentemente la aplicación de las políticas estatales en materia de juventud y la eficacia de las acciones desarrolladas;
- XII. Llevar a cabo el correcto registro de proyectos y programas en materia de juventud, en el ámbito local, base para el seguimiento y la evaluación respectiva;
- XIII.Organizar, evaluar y controlar el desarrollo de los proyectos que se realicen conjuntamente con otras instancias o de manera directa por las áreas integrantes del Instituto; y

XIV. Involucrar a las diferentes áreas del Instituto en los proyectos que se definan y sean de su competencia.

CAPÍTULO XII DE LA COORDINACIÓN DE PROMOCIÓN Y VINCULACIÓN

Artículo 34. La Coordinación de Vinculación y Bienestar Juvenil tiene las siguientes atribuciones:

- Promover la creación de Institutos Municipales de la Juventud;
- II. Fomentar la apertura de espacios de expresión y participación juvenil con temas del acontecer estatal;
- III. Dar a conocer a la población juvenil, los derechos y prerrogativas que la ley establece a su favor, en su calidad de ciudadanos, con el propósito de brindarles las herramientas necesarias para defender su integridad;
- IV. Hacer del conocimiento de los jóvenes en el Estado, las alternativas de descuentos en bienes y servicios;
- V. Ofrecer más y mejores oportunidades de integración de la población juvenil en los ámbitos social y cultural;
- VI. Llevar a cabo acciones que permitan a los jóvenes tener acceso a más y mejor información sobre los servicios que los gobiernos federal, estatal y municipal así como las instituciones públicas y privadas ofrecen para su pleno desarrollo;
- VII. Promover y dar seguimiento a los procedimientos institucionales para el apoyo a los proyectos juveniles;
- VIII. Generar condiciones para la participación de los organismos civiles en programas de desarrollo juvenil;
- IX. Promover la canalización de ayudas culturales y sociales a grupos juveniles de acción comunitaria; y
- X. Promover intercambios de información y de experiencias entre las organizaciones juveniles.

CAPÍTULO XIII DE LA COORDINACIÓN DE SERVICIOS JUVENILES

Artículo 35. La Coordinación de Servicios Juveniles tiene las siguientes atribuciones:

- I. Fomentar el reconocimiento público al esfuerzo, trayectoria y dedicación de los jóvenes jaliscienses destacados en diferentes áreas del quehacer humano a nivel estatal, nacional e internacional;
- II. Fomentar en los jóvenes el desarrollo de actividades productivas, que propicien el autoempleo mediante la instalación y fortalecimiento de empresas juveniles;
- III. Diseñar mecanismos que faciliten la incorporación de los jóvenes a la vida productiva, brindándoles elementos que contribuyan a mejorar su calidad de vida y a utilizar adecuadamente su tiempo libre;

- IV. Promover entre la población juvenil cursos de capacitación para el trabajo, así como becas educativas que les permitan adquirir las habilidades y conocimientos necesarios para enfrentar los procesos de selección en el mercado laboral;
- V. Promover la prestación del servicio social y prácticas profesionales en actividades que enriquezcan la experiencia de los jóvenes estudiantes, a la vez que posibiliten una mejor calidad de vida a poblaciones marginadas;
- VI. Promover acciones entre la población juvenil que les permita adquirir una cultura ambientalista que propicie la protección del medio ambiente;
- VII. Brindar a los jóvenes alternativas de participación en actividades para la prevención del alcoholismo, el tabaquismo, la fármaco dependencia y fomentar factores protectores para su adecuado desarrollo integral;
- VIII. Propiciar en los jóvenes las condiciones óptimas para el ejercicio libre y responsable de su sexualidad, que les permita prevenir riesgos en su desarrollo integral; y
- IX. Promover acciones educativas, de participación juvenil y de coordinación interinstitucional con el fin de fomentar la equidad de género entre y hacia los jóvenes.

CAPÍTULO XIV DE LA CONTRALORÍA INTERNA

- **Artículo 36.** Corresponde a la Contraloría Interna la vigilancia del Instituto, para lo cual tendrá las atribuciones previstas en el artículo 28 de la Ley.
- Artículo 37. El Contralor además de las previstas por la Ley, tiene las siguientes atribuciones:
- I. Dirigir y controlar la correcta aplicación de las medidas de racionalidad y austeridad presupuestal de acuerdo a las políticas marcadas en el presupuesto de egresos;
- II. Normar criterios de eficiencia y productividad con el personal del Instituto;
- III. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar metas u objetivos propuestos;
- IV. Supervisar que las convocatoria, licitaciones e invitaciones que se hagan para cualquier clase de adquisición y enajenación estén sujetas a lo previsto en el manual de políticas, bases y lineamientos para adquisiciones y enajenaciones; y
- V. Supervisar que se efectúen correctamente los registros y la aplicación de subsidios autorizados, los ingresos propios y los apoyos otorgados por diversas instituciones públicas y privadas.

CAPÍTULO XV DEL CONSEJO ESTATAL DE LA JUVENTUD

- **Artículo 38.** El Consejo es un órgano de consulta y de promoción de los programas y políticas destinados a la protección, bienestar y desarrollo integral de la juventud y al fomento de los valores humanos y comunitarios; tiene las atribuciones que le confiere la Ley, el presente Reglamento y los demás ordenamientos que le resulten aplicables.
- **Artículo 39.** La selección de los aspirantes a integrar el Consejo será atendiendo a lo establecido en las bases de la convocatoria que otorque la Junta. La cual se expedirá cada tres

años y deberá de ser publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y en uno de los periódicos de mayor circulación en Jalisco.

Artículo 40. Conformado el Consejo, el Director notificará por escrito a las personas que hayan sido electas para formar parte del mismo, quienes fueron los consejeros propietarios y los suplente correspondientes.

Artículo 41. Los consejeros tendrán las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las encomendadas en la Ley:

- I. Asistir y participar con voz y voto en cada una de las sesiones y reuniones que sean convocados;
- II. Participar en las actividades que lleve acabo el Consejo;
- III. Ejecutar las acciones que el Consejo determine; y
- IV. Las demás que le señale este Reglamento, el propio Consejo o las disposiciones legales que resulten aplicables.

Artículo 42. El Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones sin perjuicio de las establecidas para los demás Consejeros:

Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;

Representar al Consejo en todos los eventos a que sea convocado por el Presidente de la Junta o el Director del Instituto;

Proponer al Director del Instituto o al Presidente de la Junta los acuerdos tomados por los Consejeros, si para la realización de estos se necesita el apoyo de la misma;

Presentar a la Junta, por conducto del Director del Instituto, un informe anual de actividades desarrolladas por el Consejo; y

Las demás que le señale este Reglamento, el Consejo o las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO XVI DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 43. El Consejo celebrará sesiones ordinarias cuando menos una vez cada seis meses y extraordinarias cuando la importancia del caso lo amerite, o cuando la mitad más uno de los Consejeros así lo solicite al Presidente del Consejo.

Artículo 44. Para la validez de las sesiones se requerirá que la convocatoria haya sido suscrita por el Presidente del Consejo y notificada con una anticipación de por lo menos cinco días hábiles en caso de sesión ordinaria, y si fuese extraordinaria, con un mínimo de tres días hábiles de anticipación a la fecha en que ha de celebrarse aquella y se requerirá la asistencia de la mayoría simple de los integrantes del Consejo para la validez de la sesión.

Si transcurridos veinte minutos de la hora establecida para el inicio de las sesiones no se integra el quórum señalado, el Presidente emitirá segunda convocatoria para sesionar dentro de los tres días hábiles siguientes, en cuyo caso la sesión será válida con la asistencia de los consejeros presentes.

Artículo 45. La inasistencia de alguno de los integrantes del Consejo deberá comunicarse al Presidente del mismo con cuarenta y ocho horas previas a la celebración del evento en caso de sesión ordinaria y doce horas en caso de sesión extraordinaria o segunda convocatoria.

Artículo 46. Cada uno de los consejeros propietarios tendrá derecho a voz y a voto, el cual recaerá en los suplentes en las ausencias de los propietarios; los acuerdos se tomarán por votación económica de los consejeros presentes.

Artículo 47. Cuando un consejero sea dado de baja se procederá a dar posesión al suplente como propietario.

Artículo 48. La Junta previa convocatoria del Director designará al nuevo consejero.

Artículo 49. De cada una de las sesiones, el Secretario Técnico deberá levantar testimonio de aquellas, mismo que se registrará en el libro que se lleve para ese efecto y que deberá ser firmado por los integrantes del consejo.

CAPÍTULO XVII DE LAS SUPLENCIAS

Artículo 50. Las ausencias temporales del Director serán suplidas por quien él designe. En caso de que la ausencia exceda treinta días naturales, será la Junta la encargada de designar.

Artículo 51. Las ausencias del Presidente del Consejo serán cubiertas por el suplente que la Junta designe para tal efecto.

Artículo 52. Los directores, serán suplidos en sus ausencias temporales por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior de su respectiva adscripción.

TRANSITORIOS:

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Segundo. Una vez publicado el reglamento interior, el Director del Instituto deberá proponer a la Junta para su aprobación el manual de políticas, bases y lineamientos para las adquisiciones y enajenaciones del Instituto Jalisciense de la Juventud, las Condiciones Generales de Trabajo y las demás disposiciones que le encomiende la ley y este reglamento.

Así lo acordó el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado ante el Ciudadano Secretario General de Gobierno, quien refrenda este Reglamento.

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco a 4 de febrero de 2004 "2004: Año del Centenario del Natalicio de Agustín Yáñez"

LIC. FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ ACUÑA

Gobernador del Estado de Jalisco (rúbrica)

LIC. HÉCTOR PÉREZ PLAZOLA

Secretario General de Gobierno (rúbrica)

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

FE DE ERRATAS.-22 DE MAYO DE 2004. SECCION III.

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE LA JUVENTUD

EXPEDICION: 4 DE FEBRERO DE 2004.

PUBLICACION: 29 DE ABRIL DE 2004 SECCION IV.

VIGENCIA: 30 DE ABRIL DE 2004.